



# Asamblea General

Sexagésimo noveno período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
28 de noviembre de 2014  
Español  
Original: inglés

---

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la 25ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 3 de noviembre de 2014, a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Manongi . . . . . (República Unida de Tanzania)

## Sumario

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 66º período de sesiones (*continuación*)

Organización de los trabajos

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, al Jefe/a la Jefa de la Dependencia de Control de Documentos ([srcorrections@un.org](mailto:srcorrections@un.org)), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).

14-63833 (S)



Se ruega reciclar



*Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.*

**Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 66° período de sesiones (continuación)**  
(A/69/10)

1. **El Presidente** invita a la Comisión a proseguir el examen de los capítulos VI a IX del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 66° período de sesiones (A/69/10).

2. **El Sr. Belaïd** (Argelia), refiriéndose al tema “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”, dice que su delegación acoge con beneplácito la aprobación del informe final del Grupo de Trabajo, que considera un resultado de utilidad práctica para la comunidad internacional. A su delegación le complace que ese informe final haya abarcado todas las cuestiones planteadas por la Sexta Comisión durante el sexagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, en particular las lagunas en el régimen convencional vigente; la relación entre la obligación de extraditar o juzgar y las obligaciones *erga omnes* o las normas de *jus cogens*; la condición de norma de derecho internacional consuetudinario de la obligación de extraditar o juzgar; y otros asuntos aún pertinentes del Marco General de 2009.

3. Su delegación atribuye gran importancia al tema “Protección de la atmósfera”. Toma nota del enfoque del Relator Especial sobre el tema y los proyectos de directrices que propone sobre los términos empleados, el ámbito de aplicación de las directrices y la condición jurídica de la atmósfera. A ese respecto, recuerda los términos del entendimiento a que había llegado la Comisión en su 65° período de sesiones, celebrado en 2013, a saber, que la labor sobre el tema se desarrollaría de manera que no interfiriera con las negociaciones políticas relevantes, como las relativas al cambio climático, el agotamiento de la capa de ozono y la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia, y que, sin perjuicio de las cuestiones que se mencionan a continuación, en el tema no se abordarían aspectos como la responsabilidad de los Estados y sus nacionales, el principio de “quien contamina, paga”, el principio de precaución, las responsabilidades comunes pero diferenciadas y la transferencia de fondos y tecnología a los países en desarrollo. Su delegación observa con interés el debate celebrado en el seno de la Comisión con respecto a la

necesidad de cumplir fielmente con los términos de ese entendimiento, y está de acuerdo con la opinión expresada de que las decisiones más importantes sobre la protección de la atmósfera deben adoptarse a nivel político, y no puede esperarse que, en sus trabajos, la Comisión prescriba o sustituya las decisiones y medidas concretas a ese nivel.

4. Sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, su delegación pone de relieve que la inmunidad de jurisdicción penal de los funcionarios del Estado es una norma bien establecida en las relaciones internacionales y el derecho internacional consuetudinario. Derivada directamente de la inmunidad del Estado, que está reconocida en virtud del derecho internacional consuetudinario, la inmunidad de jurisdicción penal de los funcionarios del Estado tiene por objeto impedir por igual el ejercicio de la jurisdicción nacional y de la jurisdicción extranjera respecto de esa categoría de funcionarios.

5. La Corte Internacional de Justicia consideró indirectamente ese vínculo entre la inmunidad del Estado y la inmunidad de sus funcionarios en su fallo de 3 de febrero de 2012 en la causa *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia, con intervención de Grecia)*, en la que llegó a la conclusión de que, en virtud del derecho internacional consuetudinario, un Estado no se veía privado de inmunidad por el hecho de que se le imputaran infracciones graves de las normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional de los conflictos armados (párr. 91). Pese a que la Corte señaló en el mismo párrafo que se estaba refiriendo solamente a la inmunidad del propio Estado de la jurisdicción de los tribunales de otros Estados, el párrafo tiene el mérito de plantear la cuestión (sin responderla porque no era una cuestión litigiosa en esa causa) de si y, en caso afirmativo, en qué medida la inmunidad puede aplicarse en actuaciones penales contra un funcionario del Estado. Ese vínculo entre la inmunidad del Estado y la inmunidad de los funcionarios del Estado es de máxima importancia y debe prevalecer en la aplicación o definición de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.

6. Con respecto a las personas que gozan de inmunidad *ratione personae*, tras un largo debate la Comisión indica en el proyecto de artículo 3 las tres personas principales a las cuales se aplica dicha

inmunidad, a saber, los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores. Esa lista refleja un consenso general en la comunidad internacional. Su delegación considera que, incluso después de terminados sus mandatos, a esos funcionarios del Estado se les debe conceder inmunidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. A ese respecto, acoge con satisfacción el párrafo 3 del proyecto de artículo 4 que prevé la aplicación de las normas del derecho internacional relativas a la inmunidad *ratione materiae* a la “troika” después de la extinción de la inmunidad *ratione personae*.

7. Con respecto al proyecto de artículo 2 e), su delegación toma nota con interés de que se debe entender que la definición del término “funcionario del Estado” abarca a los individuos que gozan de inmunidad *ratione personae* y a los que gozan de inmunidad *ratione materiae* del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera. Los dos criterios establecidos en el apartado e) para determinar quién ha de ser considerado “funcionario del Estado” han sido bien elegidos y captan la tendencia general de la práctica internacional, que concede un papel cada vez más importante a otros funcionarios de alto nivel en la representación del Estado o el ejercicio de ciertas funciones estatales. Esa función debe darles derecho a la inmunidad *ratione materiae* respecto de la jurisdicción penal extranjera.

8. Su delegación apoya el proyecto de artículo 5, que se centra en el alcance subjetivo de esa categoría de inmunidad, se refiere el carácter oficial de los actos de los funcionarios y hace hincapié en la naturaleza funcional de la inmunidad *ratione materiae*. Está de acuerdo con que no es posible elaborar una lista de las personas que gozan de inmunidad *ratione materiae*. El proyecto de artículo 5, juntamente con el proyecto de artículo 2 e), hará posible identificar a los individuos a quienes se aplica esa inmunidad

9. Su delegación toma debida nota de la opinión expresada por algunos miembros de la Comisión de que la definición de inmunidad *ratione materiae* debe basarse en la naturaleza de los actos realizados y no en la persona que los haya realizado. Aguarda con interés la labor futura de la Comisión sobre el otro elemento del régimen de la inmunidad *ratione materiae*, a saber, su alcance sustantivo y temporal. Su delegación reitera su preferencia por un enfoque metodológico focalizado en la codificación de las normas existentes de derecho

internacional sobre el tema, dada la naturaleza sensible, controvertida y política de toda propuesta de desarrollo progresivo. Está de acuerdo con las observaciones formuladas por varias delegaciones y miembros de la Comisión con respecto a la particular importancia de la distinción entre el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación en el contexto del examen del tema.

10. **El Sr. Saeed** (Sudán) dice que su delegación valora el papel desempeñado por la Comisión en el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional con miras a la aplicación de los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados. Reafirma la importancia de la interacción entre la Comisión y la Sexta Comisión y subraya la necesidad de que la Comisión celebre parte de su período de sesiones en Nueva York, a fin de que los representantes de los Estados Miembros puedan participar en calidad de observadores. La Sexta Comisión debe formular una recomendación a tal efecto en su proyecto de resolución.

11. Con respecto al tema “Protección de las personas en casos de desastre”, el proyecto de artículo 12 [9] (Papel del Estado afectado) está en plena consonancia con el principio de no injerencia y respeto de la soberanía de los Estados. En el proyecto de artículo 12 [9], párrafo 2, se deberían añadir las palabras “y primordial”; el texto entonces rezaría como sigue: “El Estado afectado ejerce el papel principal y primordial en la dirección, el control, la coordinación y la supervisión de dicho socorro y asistencia”. En el párrafo 1 del proyecto de artículo 14 [11] se subraya atinadamente que la asistencia externa requiere el consentimiento del Estado afectado. Sin embargo, es importante aclarar la disposición en el párrafo 2 de que ese consentimiento no se denegará arbitrariamente. Se debe indicar con claridad que el hecho de denegar el consentimiento no debe dar lugar a perjuicio de las personas afectadas.

12. Con respecto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, que es un principio establecido del derecho internacional, su delegación está de acuerdo con que es necesario contar con una definición del término “funcionario del Estado” en el proyecto de artículo 2, ya que esa inmunidad se aplica a individuos. Se debe ampliar la

definición para abarcar a todos los individuos que representan al Estado o ejercen funciones estatales u ocupan un cargo en el Estado, independientemente de su posición en la jerarquía. También debe ampliarse el alcance de la inmunidad para velar por que los funcionarios gocen de inmunidad después de su mandato en relación con los actos realizados durante dicho mandato.

13. **La Sra. Nguyen Thi Minh Nguyet** (Viet Nam), en relación con el tema “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”, dice que esa obligación desempeña un papel fundamental en la lucha contra los delitos de grave trascendencia para la comunidad internacional, pues asegura que no queden impunes los perpetradores de esos crímenes. La Corte Internacional de Justicia, en su fallo de 20 de julio de 2012 en la causa *Cuestiones relativas a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*, esclareció esa obligación a la que consideró como un deber de los Estados de cooperar en la lucha contra la impunidad mediante el enjuiciamiento de los perpetradores. La obligación de extraditar o juzgar, que se aplica a una amplia gama de delitos, está incorporada en muchos tratados multilaterales, en particular una serie de convenciones sobre el terrorismo internacional concertadas desde 1970. El informe final de la Comisión sobre el tema proporciona una orientación útil para los Estados a la hora de interpretar y aplicar esos tratados. Complace a su delegación que el informe haya abarcado todas las preguntas planteadas en ese sentido en el seno de la Sexta Comisión. Viet Nam reafirma su compromiso con la lucha contra la impunidad y manifiesta su disposición a cooperar con otros Estados a fin de combatir crímenes, mediante el enjuiciamiento de los presuntos perpetradores de conformidad con su derecho nacional y las obligaciones asumidas en virtud del derecho internacional.

14. En relación con el tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, su delegación observa con satisfacción que, en el comentario a los proyectos de conclusiones aprobados provisionalmente, se toma debida nota del gran acervo de jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, los órganos de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales arbitrales. Los proyectos de conclusiones han de servir de fuentes útiles para los gobiernos y los intérpretes de

los tratados, incluidos jueces, árbitros y otros profesionales.

15. Con respecto al efecto jurídico de la práctica ulterior de enmendar o modificar los tratados, su delegación apoya el proyecto de conclusión 7. Estima que la práctica ulterior no ejerce efecto alguno en lo que respecta a modificar o enmendar un tratado. Esa tesis ha sido respaldada por una mayoría de votos en favor de suprimir el proyecto de artículo sobre la modificación de los tratados por un acuerdo ulterior en la Conferencia en la que se negoció la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. La práctica y la jurisprudencia de los Estados no se han desarrollado al punto de que haya un reconocimiento general de la posibilidad de modificar un tratado por la práctica ulterior. Esa situación sería incompatible con la legislación interna de Viet Nam relativa a la celebración de tratados, que dispone que las enmiendas a los tratados deben ser acordadas por las partes interesadas.

16. En cuanto al tema “Protección de la atmósfera”, su delegación comparte la opinión de que el actual proyecto plantea diversas dificultades si se quiere que esté en estricta conformidad con el entendimiento de 2013 de la Comisión. Habida cuenta de la extrema importancia de la atmósfera para la humanidad y la necesidad de medidas urgentes y concretas por parte de la comunidad internacional, su Gobierno esperaba que el proyecto actual hiciera una contribución significativa a las iniciativas mundiales de carácter integral para proteger el medio ambiente. Para lograr ese objetivo, es preciso que se reconozca al Relator Especial un cierto grado de flexibilidad en su metodología y, al propio tiempo, se siga observando el entendimiento de 2013.

17. Su delegación acoge con beneplácito las observaciones del Relator Especial de que los principales objetivos del proyecto son determinar normas jurídicas en relación con el tema y las lagunas de los regímenes de tratados existentes, y de que el proyecto se debe focalizar en el estudio de posibles mecanismos de cooperación internacional, que son esenciales para toda iniciativa encaminada a proteger la atmósfera como una sola unidad. En particular, ese trabajo no debe interferir con las negociaciones actualmente en marcha sobre el cambio climático, el agotamiento de la capa de ozono y la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia. Como seguimiento a la determinación de las lagunas jurídicas,

se podrían formular recomendaciones sobre la manera de subsanarlas a fin de que el proyecto actual sea inclusivo y más útil para los gobiernos.

18. La frase “preocupación común de la humanidad”, en el sentido con que se la emplea en el proyecto de directriz 3, es un concepto ambiguo y controvertido que no tiene fundamento en la práctica o la jurisprudencia de los Estados. Su delegación acoge con beneplácito el plan del Relator Especial de celebrar consultas con la comunidad científica a fin de recabar asesoramiento técnico sobre el tema y reformular los proyectos de directrices para su examen por la Comisión en 2015.

19. Con respecto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, cabe decir que la aprobación provisional por la Comisión de cinco proyectos de artículos, con comentarios, representa un progreso significativo. Si bien es necesario definir el término “funcionario del Estado”, la definición en el proyecto de artículo 2 e) es tan general que podría inducir a confusión, y requiere una aclaración ulterior. Se necesita asimismo una mayor aclaración de las frases “que representa” y “ejerce funciones estatales”, empleadas en la definición, así como de la frase “cuando actúan en calidad de tal” en el proyecto de artículo 5. Este último proyecto de artículo, el primero en la tercera parte (Inmunidad *ratione materiae*) no hace más que indicar las personas que gozan de esa inmunidad; se deben añadir proyectos de artículos sobre la naturaleza de los actos amparados por la inmunidad *ratione materiae*.

20. La Comisión debería adoptar un enfoque que asegure un equilibrio entre la necesidad de respetar la inmunidad de jurisdicción penal de los funcionarios del Estado y la de luchar contra la impunidad. Dada la complejidad del tema y su sensible carácter político, es preciso que esos aspectos sean objeto de una debida y cuidadosa consideración.

21. Sobre el tema “La cláusula de la nación más favorecida”, el Grupo de Estudio está bien encaminado cuando destaca el objetivo de preparar un informe final que tenga utilidad práctica. Ese objetivo podría lograrse en parte mediante la determinación de las tendencias en la interpretación de las cláusulas sobre la nación más favorecida en las causas de arbitraje en materia de inversiones y las prácticas convencionales de los Estados en lo que respecta a esas cláusulas. Una cláusula de nación más favorecida está vinculada

discretamente con un tratado y su interpretación depende de otras disposiciones de ese tratado; por ende, dichas cláusulas no se prestan a un enfoque uniforme. Sin embargo, en vista de la proliferación de los acuerdos de inversión, las negociaciones en curso de varios acuerdos de libre comercio importantes y el número cada vez mayor de causas de arbitraje, el informe final del Grupo de Estudio podría constituir una guía útil para los funcionarios que negocian tratados, los encargados de la formulación de políticas y los profesionales del sector de la inversión.

22. **El Sr. Choi** Yonghoon (República de Corea) declara que su Gobierno acoge con beneplácito la aprobación del informe final del Grupo de Trabajo sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*). Es innegable la importante función de la obligación de extraditar o juzgar a los delincuentes en la lucha contra la impunidad, en particular para los delitos graves punibles por la comunidad internacional. Esa obligación también ha contribuido al establecimiento del estado de derecho en el plano internacional. La cláusula de “extraditar o juzgar” figura en casi todas las convenciones y acuerdos internacionales importantes sobre cuestiones penales, especialmente los relacionados con el terrorismo internacional.

23. No obstante, el ámbito de aplicación de la obligación de extraditar o juzgar no se puede identificar en forma general o abstracta, sino que se debe determinar y analizar en cada caso concreto, mediante una evaluación cuidadosa de las disposiciones pertinentes de un convenio o acuerdo internacional. En el informe final del Grupo de Trabajo se explican los principales elementos que se deben tener presentes al sancionar legislación nacional, y se señalan las deficiencias en el actual sistema de tratados internacionales; cabe decir que impartirá una orientación útil a los Estados. Su delegación abraza la esperanza de que la obligación de extraditar o juzgar sea examinada con más detenimiento en relación con el tema “Crímenes de lesa humanidad”.

24. Su delegación ha seguido con interés el tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados” desde su inclusión en el programa de trabajo de la Comisión. La labor de la Comisión sobre el tema ayudará a los Estados a determinar y aclarar el alcance y la función de los acuerdos y las prácticas a ese respecto.



25. Con respecto a los proyectos de conclusiones aprobados provisionalmente por la Comisión, su delegación considera que el Comité de Redacción ha mejorado el proyecto de conclusión 6 (Identificación de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior) mediante su división en tres párrafos. En relación con el proyecto de conclusión 7 (Posibles efectos de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en la interpretación), es menester distinguir entre la interpretación de los tratados y la enmienda o modificación de los tratados. Si un tratado se puede enmendar o modificar mediante un acuerdo ulterior tal como se define en el artículo 31 3 a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, carecería de sentido establecer un procedimiento oficial de enmienda o modificación de conformidad con las disposiciones de un tratado. Su delegación está de acuerdo con el parecer de la Comisión plasmado en el párrafo 3 del proyecto de conclusión 7 de que la posibilidad de enmendar o modificar el tratado por la práctica ulterior de las partes no ha sido generalmente reconocida. No obstante, la Comisión debe seguir prestando atención a esa cuestión a fin de reflejar toda evolución de las normas internacionales pertinentes, ya que algunas cortes y tribunales internacionales han aceptado la posibilidad de enmendar o modificar un tratado mediante acuerdos o prácticas ulteriores.

26. En cuanto al proyecto de conclusión 8 (Peso de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior como medios de interpretación), su delegación acepta la distinción que se hace en el párrafo 3 entre la práctica ulterior con arreglo al artículo 31 3 b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y con arreglo al artículo 32 de la misma Convención. También está de acuerdo con la distinción que se hace en el proyecto de conclusión 8 entre el peso del acuerdo ulterior y el de la práctica ulterior. Su delegación hace suyo el proyecto de conclusión 9 con las modificaciones de la Comisión a los párrafos 1 y 2. La cuestión de si el silencio se puede considerar una práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados se debe examinar en cada caso. El silencio no se puede considerar una práctica ulterior al interpretar los tratados de delimitación de una frontera.

27. Su delegación reconoce el importante papel de las conferencias de los Estados partes en los tratados, por ejemplo los relativos a cuestiones ambientales. A ese respecto, el proyecto de conclusión 10 ayuda a aclarar el efecto jurídico que tienen las decisiones adoptadas

por una conferencia de Estados partes sobre la interpretación de los tratados; ese efecto jurídico se debe evaluar caso por caso. Sería útil que el Relator Especial propusiera conclusiones provisionales sobre las particularidades de los tratados constitutivos de organizaciones internacionales.

28. Respecto del tema “Protección de la atmósfera”, su delegación entiende que los tres proyectos de directrices propuestos por el Relator Especial en cuanto a la definición de la atmósfera, el ámbito de aplicación de las directrices y la condición jurídica de la atmósfera fueron retirados después de su debate en la Comisión. Su delegación aguarda con interés que el Relator Especial presente una nueva definición del término “atmósfera”, y expresa la esperanza de que se haga una clara distinción entre “espacio aéreo territorial” y “atmósfera”, habida cuenta de que el primer término, pero no el segundo, atañe a la soberanía nacional.

29. Su delegación hace suyo el entendimiento a que ha llegado la Comisión de limitar el alcance del tema, un entendimiento que aumentaría la probabilidad de un resultado positivo. Es preciso obrar con cuidado para asegurar que los debates futuros sobre el tema no influyan en los temas que se hayan examinado en otros foros, como el cambio climático o la capa de ozono, u otros principios jurídicos pertinentes que se hayan aplicado. Es de esperar que los debates sobre la protección de la atmósfera en el seno de la Comisión se plasmen en una directriz sobre el mecanismo y el procedimiento para fortalecer las capacidades transnacionales y mundiales de protección de la atmósfera. Su delegación apoya la opinión del Relator Especial de que se deben excluir los debates políticos y las deliberaciones de orientación normativa, y apoya el hincapié que hace en la aplicación de un enfoque jurídico. En los debates sobre el tema se deben tener en cuenta los tratados pertinentes ahora en vigor. El Relator Especial debería proponer directrices en su próximo informe que reflejen e incorporen en grado suficiente los debates celebrados en el actual período de sesiones de la Comisión y, por lo tanto, disfruten del amplio apoyo de la comunidad internacional.

30. El tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” se relaciona directamente con las principales normas del derecho internacional, como la igualdad soberana de los Estados y la protección de los valores esenciales de la comunidad internacional. Habida cuenta de que las

Naciones Unidas y la comunidad internacional hacen gran hincapié en la lucha contra la impunidad, es fundamental que la Comisión trabaje en pro de la codificación y el desarrollo progresivo de las normas internacionales relacionadas con el tema.

31. Con respecto a la definición de “funcionario del Estado” en el proyecto de artículo 2 e), la Comisión estimó que el factor importante en la identificación de los funcionarios del Estado es el vínculo que existe entre el funcionario y el Estado, teniendo en cuenta que la inmunidad se concede a la persona en beneficio del Estado. Ese vínculo es la representación del Estado o el ejercicio de funciones estatales. Esa amplia definición de funcionario del Estado es inevitable, ya que los Estados tienen opiniones diferentes en cuanto a quién se debe considerar funcionario del Estado. Su delegación está de acuerdo con la opinión de la Comisión de que la identificación de los funcionarios del Estado debe examinarse caso por caso. No obstante, al igual que la mayoría de los miembros de la Comisión, su delegación considera que la definición de los funcionarios del Estado no debería hacerse extensiva a todos los funcionarios *de facto*. Apoya el uso del término “funcionario del Estado”, dado que lo importante no es la elección de un término específico, sino la forma en que se lo define.

32. Su delegación está de acuerdo con que se distinga entre inmunidad *ratione personae* e inmunidad *ratione materiae*. Sin embargo, las personas que pertenecen a la “troika” de Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores gozan de inmunidad *ratione personae* durante su mandato, al tiempo que gozan de inmunidad *ratione materiae* después de la terminación de su mandato. En el párrafo 4) del comentario al proyecto de artículo 5 (Beneficiarios de la inmunidad *ratione materiae*) se señala que no se considera necesario mencionar expresamente ese punto en el proyecto de artículo y se indica que los beneficiarios de esa inmunidad no tienen que seguir siendo funcionarios del Estado cuando se invoca la inmunidad. Sin embargo, los antiguos miembros de la “troika” ya no son “funcionarios del Estado que actúan en calidad de tal”, que es la frase que se utiliza en el proyecto de artículo 5, cuando gozan de inmunidad *ratione materiae*. Por lo tanto, en el cuerpo del texto del proyecto de artículo 5 se debería hacer referencia explícitamente a los antiguos miembros de la “troika” en calidad de beneficiarios de la inmunidad *ratione materiae*.

33. Su delegación apoya la propuesta de la Relatora Especial de que el próximo informe se centre en la inmunidad *ratione materiae* y el alcance temporal de la inmunidad. Está muy interesada en la definición de “actos oficiales”, que constituye el elemento básico de la inmunidad *ratione materiae*. La Relatora Especial debería seguir investigando la *lex lata* sobre la base de la práctica de los Estados sin excluir la *lex ferenda*.

34. **El Sr. Murase** (Relator Especial sobre la protección de la atmósfera), tras agradecer a las delegaciones sus perspicaces observaciones y críticas constructivas, dice que los debates en el seno de la Sexta Comisión se reflejarán plenamente en su segundo informe.

35. Con respecto al entendimiento de la Comisión en cuanto al alcance del tema, la Sexta Comisión no impuso ninguna restricción cuando aprobó el tema en 2011. Si bien algunos miembros de la Comisión consideraron que el entendimiento sentaba un mal precedente y se debía reconsiderar, el orador no comulga con esa tesis. Le aseguró a la Comisión que se atendería estrictamente a dicho entendimiento. No fue su intención desde el principio hacer nada que pudiera interferir con el proceso político de las negociaciones o referirse a sustancias técnicas específicas. También se dejó en claro desde el principio que el espacio ultraterrestre no formaba parte del tema. Al propio tiempo, la labor de la Comisión requeriría la mención de las normas y principios pertinentes, según fuera necesario, y la determinación de las lagunas que pudiera haber en los regímenes convencionales en vigor. El entendimiento en cuanto al ámbito de aplicación nada dice sobre el derecho internacional consuetudinario, cuya identificación, ya sea establecido o emergente, es la principal función de la Comisión en sus trabajos en la esfera de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, y ello se aplica también al tema que se examina.

36. Con respecto a la utilización del término “atmósfera”, el primer proyecto de directriz tiene por finalidad ser una definición de trabajo especialmente formulada para el tema que se examina, a fin de atender a una necesidad práctica que posibilite embarcarse en la labor sobre el tema. Todo intento de formular directrices para la protección de la atmósfera se beneficiará de un entendimiento claro de lo que esas directrices tienen por objeto abarcar. Aproximadamente el 80% de la masa de aire se encuentra en la troposfera y el 20% en la estratosfera; no hay aire en la mesosfera

y la termosfera, y es evidente que el tema no abarca esas esferas superiores.

37. A la hora de definir el alcance del proyecto, es crucial diferenciar entre el concepto de atmósfera y el de espacio aéreo. La atmósfera es la sustancia dinámica y fluctuante que circula en torno a la tierra a través de las fronteras nacionales, en tanto el espacio aéreo es un concepto estático vinculado a un territorio. Si bien los Estados gozan de soberanía plena y exclusiva sobre su espacio aéreo, la atmósfera no puede ser objeto de jurisdicción o control por el Estado, ya que es una sustancia invisible, intangible e inseparable. No tiene sentido decir, “Este es mi espacio aéreo, por lo tanto esta es mi atmósfera”.

38. En relación con el concepto de la “preocupación común de la humanidad”, que fue objeto de intenso debate en el seno de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión, ese concepto y nociones similares se han incorporado no solo en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, sino también en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación. Esos instrumentos tienen más de 195 ratificaciones. Además, la comunidad internacional reconoce cada vez más que la contaminación atmosférica transfronteriza y el cambio climático están estrechamente vinculados entre sí, un reconocimiento que ha llevado, por ejemplo, a la revisión de 2012 del Protocolo de Gotemburgo del Convenio de la Contaminación Atmosférica a Gran Distancia. La idea de una sola atmósfera está ganando terreno en el derecho internacional positivo. La amenaza de la contaminación atmosférica es, sin duda, un elemento importante de la protección de la atmósfera. Por lo tanto, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y el Convenio de Minamata sobre el Mercurio han adoptado formulaciones similares, como la de la “preocupación mundial”. El concepto de la “preocupación común de la humanidad” sirve de fundamento para la cooperación internacional, que es el aspecto más importante del tema.

39. El tema exige un cierto conocimiento científico de la atmósfera. Desde 2011, el orador ha establecido contactos con diversas organizaciones ambientales internacionales y ha organizado cursos prácticos sobre el tema en Nairobi, Ginebra y Nueva York. El artículo 16 e) del Estatuto de la Comisión la autoriza a celebrar consultas con instituciones científicas y con

especialistas. Por lo tanto, al principio del 67° período de sesiones de la Comisión se celebrará una reunión en la que se propiciará un diálogo interactivo con científicos y expertos del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Organización Mundial del Comercio, la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa y otras organizaciones. Aunque en su mayoría los miembros de la Comisión apoyaron la idea de remitir el proyecto de directrices al Comité de Redacción, el orador decidió abstenerse de solicitar que se hiciera esa remisión en el 66° período de sesiones. Tiene previsto elaborar otros proyectos de directrices sobre principios básicos en su próximo informe y abriga la esperanza de que el Comité de Redacción pueda examinar esos proyectos de directrices en el 67° período de sesiones, juntamente con el proyecto de directrices propuesto inicialmente.

40. **El Sr. Gevorgian** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), al presentar los capítulos X a XIII del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/69/10), dice que comenzará con el capítulo X del informe (Identificación del derecho internacional consuetudinario). En su 66° período de sesiones, la Comisión tuvo nuevamente ante sí el segundo informe del Relator Especial sobre el tema (A/CN.4/672). En el segundo informe se examina el enfoque basado en “dos elementos” para la identificación de las normas de derecho internacional consuetudinario y se proponen 11 proyectos de conclusiones relacionados con el alcance de la labor y la función, naturaleza y prueba de los dos elementos. Los 11 proyectos de conclusiones se han remitido al Comité de Redacción, que ha aprobado provisionalmente ocho proyectos de conclusiones. El Presidente del Comité de Redacción hizo una exposición ante el pleno de la Comisión sobre la labor del Comité en relación con el tema, incluido un examen de los ocho proyectos de conclusiones aprobados provisionalmente. Esa exposición, de fecha 7 de agosto de 2014, se puede consultar en el sitio web de la Comisión. La Comisión examinará esos proyectos de conclusiones, junto con los comentarios que los acompañan, en su 67° período de sesiones, que se celebrará en 2015. Tras un examen del alcance y los resultados previstos del tema, el segundo informe se centra en el enfoque básico para la identificación del derecho internacional consuetudinario y también la naturaleza y prueba de sus dos elementos constitutivos, a saber, “una práctica general” y “aceptada como derecho”. El debate sobre el segundo informe versó



sobre las cuestiones vinculadas con la dirección general y el alcance de la labor, los términos empleados, el enfoque básico para la identificación de las normas del derecho internacional consuetudinario y las observaciones concretas sobre los dos elementos y los proyectos de conclusiones conexos. Se manifestó un amplio apoyo a la orientación general y el enfoque del Relator Especial, y se acogió con beneplácito el enfoque basado en dos elementos. Se convino en que los resultados de la labor del Relator Especial debería ser un instrumento práctico, especialmente útil para los profesionales que tal vez no fueran especialistas en derecho internacional. Hubo asimismo acuerdo general en que los proyectos de conclusiones no deberían ser excesivamente prescriptivos y deberían reflejar la flexibilidad inherente que el derecho internacional consuetudinario representaba.

41. En relación con el alcance del tema, algunos miembros de la Comisión propugnaron una referencia más directa al proceso de gestación de las normas del derecho internacional consuetudinario, además del examen de la prueba del derecho internacional consuetudinario. Varios miembros expresaron también su preocupación por el hecho de que se omitiera un examen detallado de la relación entre el derecho internacional consuetudinario y otras fuentes del derecho internacional, en particular los principios generales del derecho. Se encomiaron los esfuerzos del Relator Especial por examinar la práctica de distintas partes del mundo, si bien varios miembros señalaron la dificultad de determinar la práctica de los Estados en la esfera del derecho internacional consuetudinario.

42. Con respecto a los términos empleados, algunos miembros expresaron dudas acerca de si sería aconsejable incluir definiciones de los términos “derecho internacional consuetudinario” y “organizaciones internacionales” en el proyecto de conclusiones, en tanto otros miembros opinaron que las definiciones eran útiles. Hubo, además, opiniones divergentes sobre la mejor forma de referirse al elemento “aceptada como derecho”, en particular respecto de si la definición del elemento debería basarse en el texto del artículo 38 1 b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o si se debería emplear la expresión “*opinio juris*”.

43. En cuanto al enfoque básico para la identificación de las normas del derecho internacional consuetudinario, la opinión de que el enfoque basado en dos elementos no acusaba variantes en los diversos

ámbitos del derecho internacional recibió el apoyo de la mayoría de los miembros de la Comisión. Algunos miembros, sin embargo, indicaron que parecía haber diferentes enfoques respecto de la identificación en distintos ámbitos, si bien reconocieron que la variación bien podía ser el resultado de una diferencia en la aplicación del enfoque básico basado en dos elementos y no la consecuencia de un enfoque discreto.

44. En lo que respecta al primer elemento, una “práctica general”, hubo una amplia gama de opiniones sobre el texto propuesto en el proyecto de conclusión 5, en el que se dice que “es principalmente la práctica de los Estados la que contribuye a la creación, o la expresión, de las normas de derecho internacional consuetudinario”. En particular, se manifestaron opiniones divergentes respecto de si es exclusivamente la práctica de los Estados la que contribuye a “una práctica general”, o si la práctica de las organizaciones internacionales también es pertinente. Hubo amplio apoyo a la propuesta del Relator Especial de seguir examinando el papel de las organizaciones internacionales en su próximo informe.

45. Se manifestó apoyo amplio a las formas propuestas de comportamientos de un Estado que pueden constituir una “práctica general”. En particular, varios miembros acogieron con satisfacción el hecho de que se mencionaran los actos verbales juntamente con los actos físicos, aunque algunos miembros pidieron que se aclarase qué actos verbales eran pertinentes. En cuanto a la inclusión de la “inacción” como una forma de práctica, en general hubo coincidencia en que la cuestión debía estudiarse y aclararse más, y hubo una opinión particular en el sentido de que el silencio o la inacción solo podían ser pertinentes cuando las circunstancias requirieran algún tipo de reacción. En lo que respecta a la valoración de la prueba de la práctica, se plantearon dudas en cuanto al sentido exacto de la oración “[n]o existe una jerarquía predeterminada entre las distintas formas de la práctica” que figuraba en el proyecto de conclusión 8. Varios miembros señalaron que la práctica de determinados órganos del Estado era más importante que la de otros, mientras que algunos miembros observaron que los distintos órganos estaban en mayor o menor medida facultados para reflejar la posición internacional del Estado.

46. El concepto de “Estados cuyos intereses se vean especialmente afectados”, que figura en el proyecto de conclusión 9, párrafo 4, fue también objeto de un

intenso debate. Varios miembros opinaron que el concepto era incompatible con la igualdad soberana de los Estados y no debía incluirse en el proyecto de conclusiones, y otros miembros que no se oponían a incluir ese concepto subrayaron que no era una manera de otorgar un mayor peso a los Estados poderosos ni de determinar si la práctica estaba suficientemente extendida.

47. En lo que respecta al segundo elemento, a saber, “aceptada como derecho” (“*opinio juris*”), hubo acuerdo general entre los miembros de la Comisión con respecto a la función de la “aceptación como derecho” en la determinación de la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario, aunque a algunos miembros les preocupaba que la frase “la creencia de que se trata de una obligación jurídica” no bastara para aclarar el papel del elemento. Con respecto a la prueba de la aceptación como derecho, se debatió la noción de que un acto (o la inacción) pudiera establecer la existencia de una práctica y su aceptación como derecho. Algunos miembros señalaron que en general la aceptación de una práctica como obligatoria en virtud del derecho no podía probarse mediante una mera referencia a la prueba de la propia práctica. En cambio, varios miembros señalaron que no les planteaba ningún problema que la prueba de los dos elementos pudiera identificarse sobre la base de un examen del mismo comportamiento. También se examinaron otras cuestiones relativas a la prueba de la aceptación universal como derecho, incluso la relativa a saber si esa aceptación debía ser universal.

48. Como señaló el Relator Especial en sus observaciones finales, el futuro programa de trabajo que proponía recibió un apoyo general. El Relator Especial señaló que el tercer informe trataría, entre otras cosas, de la interacción entre ambos elementos, los diversos aspectos relacionados con las organizaciones internacionales, la relación entre el derecho internacional consuetudinario y los tratados y las cuestiones relativas al “objeto persistente” y la costumbre regional, local y bilateral. También se reiteró la importancia de la información presentada por los Estados sobre su práctica en materia de derecho internacional consuetudinario, así como la información sobre los compendios y las publicaciones conexas. En consecuencia, en el capítulo III del informe, la Comisión reiteró su petición a los Estados de que proporcionaran información sobre su práctica en relación con la formación del derecho internacional

consuetudinario y los tipos de prueba para establecer ese derecho en una situación determinada, tal como se recogía en: a) declaraciones oficiales ante cámaras legislativas, tribunales y organizaciones internacionales; y b) resoluciones de tribunales nacionales, regionales y subregionales. Asimismo, la Comisión agradecerá información sobre recopilaciones y estudios de la práctica de los Estados en el campo del derecho internacional. Esa información debería presentarse de preferencia antes del 31 de enero de 2015.

49. Con respecto al capítulo XI (Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados), tema incluido en el actual programa de trabajo de la Comisión en su 65º período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el informe preliminar de la Relatora Especial, Sra. Marie Jacobsson (A/CN.4/674). Se recordará que ya en el anterior período de sesiones, la Relatora Especial había propuesto examinar el tema en fases temporales, en lugar de examinar cada régimen jurídico por separado como una categoría distinta. Las fases temporales corresponden a las medidas jurídicas que se adoptan para proteger el medio ambiente, antes, durante y después de un conflicto armado, esto es, las fases I, II y III, respectivamente. En consecuencia, el informe preliminar presenta una sinopsis introductoria de la fase I del tema, a saber, las normas y los principios ambientales pertinentes que resultan aplicables a un posible conflicto armado, las llamadas “obligaciones en tiempo de paz”. No se mencionan las medidas que deberían adoptarse durante un conflicto armado o después de este, que serán objeto de informes futuros.

50. El informe preliminar enuncia en términos generales el enfoque propuesto por la Relatora Especial del tema y presenta, entre otras cosas, una sinopsis del alcance y de la metodología, así como de la labor anterior de la Comisión en relación con el tema. Posteriormente, el informe comienza a determinar las obligaciones jurídicas existentes y los principios derivados del derecho internacional del medio ambiente que podrían orientar las medidas adoptadas en tiempo de paz para reducir los efectos perjudiciales de un conflicto armado para el medio ambiente. No obstante, la Relatora Especial estimó que era prematuro, en la presente fase, tratar de evaluar la medida en que esas obligaciones seguían aplicándose durante un conflicto armado. En el informe también se abordó el uso de determinados términos que se habían

propuesto para facilitar el debate, tales como “conflicto armado” y “medio ambiente”, así como la pertinencia de las normas internacionales de derechos humanos en este tema.

51. El debate en la Comisión se refirió en particular a las cuestiones del alcance y la metodología, los términos empleados, los materiales de consulta, los principios y obligaciones ambientales, los derechos humanos y el medio ambiente y el programa de trabajo futuro. Hubo apoyo general en el seno de la Comisión respecto del enfoque de fases temporales adoptado por la Relatora Especial. Hubo un debate considerable, sin embargo, sobre la ponderación que debería atribuirse a la fase II, así como sobre qué cuestiones deberían quedar excluidas del alcance del tema, en particular en lo que respecta a las cuestiones de las armas, los desplazados internos y los refugiados, el patrimonio cultural, la presión ambiental como una de las causas de los conflictos armados y los conflictos armados que no son de índole internacional.

52. Si bien se expresó amplio apoyo a la propuesta de elaborar definiciones prácticas para guiar los debates sobre el tema, quedó pendiente la cuestión relativa a saber si en los resultados de la labor se habían de incluir definiciones. Una de las principales cuestiones examinadas en ese contexto se refirió a la definición propuesta de “conflicto armado” y tenía que ver con la propuesta de incluir los conflictos entre “grupos armados organizados o entre esos grupos dentro de un Estado”.

53. Respecto de los principios y obligaciones ambientales que se examinan en el informe preliminar, la posición general en la Comisión fue que era preciso un análisis más detallado de la relación de estos principios con los conflictos armados y que el tema debía centrarse directamente en la aplicabilidad de dichos principios en relación con los conflictos armados, y no en decidir si eran principios generales o normas del derecho internacional. Hubo, además, un debate más general sobre los principios específicos presentados en el informe preliminar y su especial pertinencia en relación con el tema. Se expresaron diversas opiniones sobre la inclusión de los derechos humanos en el tema y también sobre la conveniencia de dar a los derechos de los pueblos indígenas un tratamiento propio dentro del tema.

54. Con respecto al programa de trabajo futuro, hubo una aceptación general de la propuesta de la Relatora

Especial de que su segundo informe siguiera examinando aspectos de la fase I y abordara la fase II, en particular mediante un análisis de la medida en que los principios ambientales concretos eran aplicables en relación con los conflictos armados.

55. En sus observaciones finales, la Relatora Especial destacó la importancia de recibir información de los Estados en relación con las leyes y normativas vigentes para proteger el medio ambiente en relación con los conflictos armados. En consecuencia, en el capítulo III de su informe, la Comisión reiteró su solicitud a los Estados para que le facilitaran información sobre si, en su práctica, el derecho ambiental internacional o interno se había considerado aplicable en relación con conflictos armados internacionales o que no son de índole internacional. La Comisión también deseaba que los Estados le informaran de si disponían de algún instrumento que tuviera por objeto proteger el medio ambiente en relación con un conflicto armado, por ejemplo, legislación y normativas nacionales; manuales militares, procedimientos operativos estándar, normas de intervención o acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas aplicables durante operaciones internacionales y políticas de gestión ambiental relacionadas con actividades de defensa. Esa información debería presentarse de preferencia antes del 31 de enero de 2015.

56. En relación con el capítulo XII (Aplicación provisional de los tratados), la Comisión tuvo ante sí el segundo informe del Relator Especial, Sr. Juan Manuel Gómez-Robledo (A/CN.4/675), cuyo propósito era ofrecer un análisis sustantivo de los efectos jurídicos de la aplicación provisional de los tratados. En su informe, el Relator Especial señala cuatro formas en que puede manifestarse el artículo 25, párrafo 1, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: 1) cuando el tratado establece que se aplicará provisionalmente desde el momento de su aprobación; 2) cuando el tratado establece que será aplicado provisionalmente por los Estados signatarios; 3) cuando el tratado deja abierta la posibilidad de que cada Estado decida si desea o no aplicar provisionalmente el tratado desde el momento de su aprobación; y 4) cuando el tratado no contiene disposiciones sobre su aplicación provisional y los Estados aplican el artículo 25, párrafo 1. A juicio del Relator Especial, dado que las obligaciones contraídas a raíz de la aplicación provisional de los tratados pueden también adoptar la forma de uno o más actos

unilaterales, el análisis jurídico del efecto de los actos unilaterales era también pertinente.

57. El Relator Especial dijo además que los derechos establecidos por la aplicación provisional de los tratados como derechos exigibles también dependerían de la manera en que la aplicación provisional se hubiera consagrado en el tratado o se hubiera acordado. Por tanto, el alcance de los derechos sería más claro en los casos en que el tratado establecía explícitamente que se aplicaría provisionalmente desde el momento de la aprobación o de la firma. El análisis del alcance de las obligaciones se tornaba más complejo cuando un Estado decidía unilateralmente aplicar un tratado provisionalmente.

58. El Relator Especial sostuvo además que el régimen aplicable a la terminación de los tratados se aplicaba *mutatis mutandis* a la aplicación provisional de los tratados. Señaló que algunos Estados seguían la práctica de cumplir con las obligaciones contraídas durante un período transitorio en el que se ponía fin de manera gradual a la aplicación provisional de un tratado, de la misma manera que en el caso de la terminación del tratado mismo, y que esto era prueba de que los Estados atribuían los mismos efectos jurídicos a la terminación de la aplicación provisional de los tratados que a la terminación del tratado mismo.

59. En cuanto a las consecuencias jurídicas del incumplimiento de un tratado que se estaba aplicando provisionalmente, el Relator Especial se limitó a reiterar la aplicabilidad del régimen existente relativo a la responsabilidad de los Estados, según lo previsto en los artículos de 2001 sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.

60. En el debate sobre el informe del Relator Especial, la Comisión tuvo presente que las observaciones recibidas de los Estados, tanto en la Sexta Comisión como por escrito, habían apoyado en general la opinión de que la aplicación provisional de los tratados, efectivamente, producía efectos jurídicos. También se había expresado un amplio acuerdo en el seno de la Comisión de que la aplicación provisional de un tratado, aunque jurídicamente distinta de su entrada en vigor, producía no obstante efectos jurídicos y podía hacer nacer obligaciones jurídicas, y que esas obligaciones jurídicas eran idénticas a las que habrían existido que si el propio tratado hubiera estado en vigor para ese Estado, conclusión que contaba con el

apoyo tanto de la jurisprudencia como de la práctica de los Estados.

61. Se mencionaron además durante el debate varias limitaciones jurídicas concretas sobre la aplicación provisional. Se dijo que la aplicación provisional de un tratado no podía dar lugar a la modificación del contenido del tratado, que los Estados (u organizaciones internacionales) que no hubieran participado en la negociación del tratado tampoco podían recurrir a su aplicación provisional y que la aplicación provisional de un tratado no podía dar lugar a un régimen jurídico distinto e independiente del tratado. La aplicación provisional tampoco podía dar lugar a que un Estado tuviera derechos que no fueran los aceptados por los Estados y previstos en el tratado.

62. Se expresaron diferentes opiniones sobre el hecho de que se hubiese calificado de acto unilateral a la decisión de aplicar provisionalmente un tratado. Se señaló que ese punto de vista no era compatible con el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969, que disponía específicamente que la aplicación provisional se llevase a cabo en virtud de un acuerdo entre los Estados y que se trataba de un ejercicio del libre albedrío de estos. Al propio tiempo, se observó también que la práctica reciente había revelado la posibilidad de que un Estado declarara unilateralmente su intención de aplicar provisionalmente un tratado.

63. Si bien se expresó apoyo durante el debate a la tesis de que el régimen aplicable a la terminación de los tratados se aplicaba *mutatis mutandis* a su aplicación provisional, otros miembros señalaron que, si bien había cierto solapamiento en la posición jurídica de la terminación de los tratados y la de la aplicación provisional, ello no significaba que se aplicaran las mismas normas, ni siquiera *mutatis mutandis*. También hubo una opinión contraria a la aplicabilidad de las normas sobre los actos unilaterales de los Estados a la terminación de la aplicación provisional, así como de la afirmación de que esa terminación no podía efectuarse de manera arbitraria.

64. En cuanto a las consecuencias derivadas del incumplimiento de una obligación de un tratado aplicado provisionalmente, la Comisión apoyó la opinión del Relator Especial sobre la aplicabilidad del régimen en vigor sobre la responsabilidad del Estado, y se señaló que el artículo 12 de los artículos de 2001 se refería a una obligación “sea cual fuere [su] origen o [...] naturaleza”, lo que podría abarcar las obligaciones

derivadas de los tratados aplicados provisionalmente. Sin embargo, otros miembros instaron a una mayor reflexión sobre esa cuestión.

65. Algunos miembros apoyaron la decisión del Relator Especial de no embarcarse en un estudio comparativo de las legislaciones nacionales relativas a la aplicación provisional de los tratados. Otros opinaron que un análisis de ese tipo, enmarcado en un estudio más amplio de la práctica de los Estados, era factible y necesario para examinar adecuadamente el tema, ya que la posibilidad del recurso a la aplicación provisional de un tratado dependía también de la posición jurídica interna del Estado en cuestión.

66. En relación con las medidas futuras, el Relator Especial indicó su intención de concluir, en su próximo informe, el análisis de las contribuciones realizadas por los Estados sobre su práctica. Se señaló a la atención de la Sexta Comisión el capítulo III del informe de la Comisión de Derecho Internacional, en el cual esta había reiterado su solicitud a los Estados para que proporcionaran información sobre su práctica en relación con la aplicación provisional de los tratados, incluida la legislación nacional pertinente, con ejemplos, en particular en lo que se refería a: a) la decisión de aplicar provisionalmente un tratado; b) la terminación de esa aplicación provisional; y c) los efectos jurídicos de la aplicación provisional. Esa información debería presentarse de preferencia antes del 31 de enero de 2015. El Relator Especial mencionó, además, su intención de estudiar el régimen jurídico aplicable a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, y entre las propias organizaciones internacionales, e indicó que propondría proyectos de directrices o conclusiones para que la Comisión los examinara en su próximo período de sesiones.

67. Sobre la cuestión del posible resultado de la labor sobre el tema, se expresó apoyo a la intención del Relator Especial de proponer proyectos de directrices o conclusiones. Según otra opinión, sin embargo, la Comisión no debería descartar la posibilidad de elaborar proyectos de artículos, tal como lo había hecho en su labor sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados.

68. Desde el comienzo de sus trabajos sobre el tema "La cláusula de la nación más favorecida" (capítulo XIII), la Comisión ha realizado su labor en el marco de un Grupo de Estudio. Como lo había hecho el año anterior, durante el 66º período de sesiones de la

Comisión, el Sr. Mathias Forteau presidió las reuniones del Grupo de Estudio en ausencia de su Presidente, el Sr. Donald McRae. Se preveía que el Grupo de Estudio podría concluir su labor en 2015. La Comisión abrigaba la esperanza, pues, de que el Sr. McRae se encontrara en Ginebra para finalizar la tarea.

69. El Grupo de Estudio tuvo ante sí un proyecto de informe final sobre su labor general, preparado por el Sr. McRae, que consolidaba en un solo proyecto de informe final amplio diversos elementos de cuestiones relacionadas con el tema, sobre la base de varios documentos de trabajo y otros documentos oficiosos examinados por el Grupo de Estudio desde 2009. En el proyecto de informe final se analizaban sistemáticamente las diversas cuestiones en el marco más amplio del derecho internacional general y a la luz de los acontecimientos ocurridos desde la aprobación del proyecto de artículos de 1978. En su estructura general, el proyecto de informe constaba de tres partes que: a) abordaban los antecedentes y la actualidad de las cláusulas de la nación más favorecida y las cuestiones relacionadas con estas; b) pasaban revista a los diferentes enfoques de la jurisprudencia para interpretar las disposiciones relativas al trato de nación más favorecida en los acuerdos sobre inversiones; y c) analizaban con más detalle las diversas consideraciones relacionadas con su interpretación.

70. El Grupo de Estudio llevó a cabo un examen sustantivo y técnico del proyecto de informe final con miras a preparar sus aportaciones al nuevo proyecto en 2015 que acordaría el Grupo. El Grupo de Estudio reconoció la necesidad de tratar de acortar el proyecto de informe y actualizar algunos de sus elementos a la luz de los casos más recientes.

71. El Grupo de Estudio destacó una vez más la importancia y pertinencia de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como punto de partida para la interpretación de los tratados de inversiones. Así pues, se hizo hincapié en el análisis y la contextualización de la jurisprudencia y en la atención que debía prestarse a las cuestiones que se habían planteado y las tendencias observadas en la práctica. El Grupo de Estudio también subrayó la importancia de tener en cuenta la labor previa de la Comisión sobre la fragmentación del derecho internacional y su labor actual sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados. Asimismo, puso de relieve la necesidad de preparar un documento final



que tuviera utilidad práctica para los interesados en el ámbito de las inversiones y los responsables de las políticas. El Grupo de Estudio consideró factible el calendario destinado a tratar de presentar a la Comisión, para su examen, en el 67º período de sesiones en 2015, un proyecto final revisado de informe, teniendo en cuenta los comentarios formulados y las modificaciones propuestas por los distintos miembros del Grupo de Estudio en el actual período de sesiones.

72. **La Sra. Cujo** (Observadora de la Unión Europea), hablando también en representación de los países candidatos Albania, la ex República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Serbia y Turquía; de Bosnia y Herzegovina, país del proceso de estabilización y de asociación; y, además, Georgia y la República de Moldova, dice que la Unión Europea acoge con satisfacción la labor de la Comisión sobre el tema “La aplicación provisional de los tratados” y reitera su interés en el importante papel que la Comisión puede desempeñar en cuando a impartir orientación y mejorar la comprensión de ese instrumento del derecho internacional. La Unión Europea está de acuerdo con que el análisis debe centrarse en los efectos jurídicos en el plano internacional, y no en un análisis comparativo de la legislación nacional.

73. En el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/675) figuraba una serie de interesantes distinciones y observaciones en relación, por ejemplo, con las diferencias entre los acuerdos que generan efectos principalmente dentro del Estado y los que generan efectos en el plano internacional; las diferentes fuentes de la obligación (el tratado mismo o un acuerdo paralelo); y las cuestiones relacionadas con la terminación de la aplicación provisional. Todos estos son aspectos importantes del tema y merecen un análisis ulterior. El documento final puede tener un mayor valor práctico si la labor de la Comisión se centra en algunos temas seleccionados que se estima son importantes en la práctica y bien pueden plantear una dificultad cuando las partes deciden recurrir a la aplicación provisional. Durante el examen del segundo informe, los miembros de la Comisión ya señalaron una serie de cuestiones interesantes que podrían estudiarse más a fondo.

74. En su exposición ante el 68º período de sesiones, la Unión Europea se había referido a una serie de cuestiones concretas para su examen, a saber, en qué medida las disposiciones relativas a elementos institucionales, como las disposiciones que establecían

órganos mixtos, podían ser objeto de aplicación provisional, o si existían limitaciones a ese respecto; si la aplicación provisional también debía abarcar las disposiciones adoptadas por esos órganos mixtos durante la aplicación provisional; si existían limitaciones en cuanto al plazo de aplicación provisional; y en qué forma la aplicación provisional prevista en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados guardaba relación con sus demás disposiciones y otras normas de derecho internacional, en particular la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones internacionales. Si bien el Relator Especial ya se había referido brevemente a algunas de esas cuestiones, sería apropiado contar con un análisis más detallado.

75. La Unión Europea observa que el Relator Especial tiene intención de examinar la cuestión de la aplicación provisional de los tratados por las organizaciones internacionales en el contexto de su labor futura. Cabe señalar a ese respecto que la posibilidad de la aplicación provisional de los acuerdos internacionales con terceros países se contempla explícitamente en los tratados constitutivos de la Unión Europea (artículo 218 5) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), y que esa modalidad suele ser empleada por la Unión Europea. El Relator Especial podrá encontrar antecedentes suficientes para el análisis en la práctica de la Unión Europea; de plantearse cuestiones concretas, a la Unión Europea le complacerá suministrar una información más detallada sobre su propia práctica.

76. Con respecto al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, la Unión Europea reconoce que, a pesar de la complejidad y el carácter teórico de las cuestiones relativas a los dos elementos constitutivos del derecho internacional consuetudinario, el Relator Especial no perdió de vista el objetivo práctico de la labor de la Comisión sobre el tema, a saber, impartir orientación sobre el proceso de identificación del derecho internacional consuetudinario.

77. Es evidente que hay opiniones divergentes en el seno de la Comisión sobre el papel de las organizaciones internacionales en la formación del derecho internacional consuetudinario. La práctica de los Estados históricamente ha sido, y sigue siendo, fundamental para la formación del derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, en décadas recientes, las organizaciones internacionales

han desempeñado un papel cada vez más importante en las relaciones internacionales, en particular en el establecimiento de normas. Esa circunstancia es particularmente visible en el caso de las organizaciones de integración regional como la Unión Europea. La Unión Europea, que tiene personalidad jurídica, es un sujeto de derecho internacional que ejerce derechos y asume responsabilidades. Posee plenas facultades para concertar tratados, de conformidad con las competencias que le han conferido sus Estados miembros en muchas esferas importantes, entre otras, el comercio, el desarrollo, la pesca y el medio ambiente. La Unión Europea está reconocida en calidad de parte contratante en un gran número de tratados multilaterales y bilaterales, ya sea por sí sola o junto con sus Estados miembros.

78. Un elemento implícito de ese reconocimiento es que, a juicio de la comunidad internacional, una organización como la Unión Europea tiene facultades para contribuir al desarrollo del derecho internacional en otros contextos, incluida la formación del derecho internacional consuetudinario. También en ese contexto, la acción de la Unión Europea se funda en las responsabilidades que sus Estados miembros le han confiado. En los tratados constitutivos de la Unión Europea se dispone que la Unión “[c]ontribuirá ... al estricto respeto y al desarrollo del Derecho internacional” (Tratado de la Unión Europea, artículo 3 5)). La Unión Europea, por lo tanto, coincide con el Relator Especial en que no se puede hacer caso omiso de la práctica de por lo menos ciertas organizaciones internacionales en determinados ámbitos, por ejemplo en relación con los tratados, las prerrogativas e inmunidades o el derecho interno de las organizaciones internacionales.

79. El Relator Especial puso de manifiesto las características especiales de la Unión Europea, para lo cual señaló que había esferas en las que solo la Unión Europea podía actuar en el plano internacional, en tanto sus Estados miembros no podían hacerlo, salvo que tuvieran facultades que los autorizaran. El Relator Especial señaló asimismo con acierto que prescindir de la práctica de la Unión Europea en esas esferas implicaba en verdad que los Estados miembros de la Unión vieran reducida su capacidad para contribuir a la formación del derecho consuetudinario. En ámbitos en que, de conformidad con las normas de los tratados de la Unión Europea, solo la Unión puede actuar, por ejemplo, cuestiones como el comercio o la pesca, es

práctica de la Unión en cuanto a la formación del derecho internacional consuetudinario tener presente paralelamente la aplicación por los Estados miembros de la legislación de la Unión Europea.

80. A la luz de las consideraciones antes expuestas, la Unión Europea acoge con satisfacción la inclusión explícita de una referencia a la práctica de las organizaciones internacionales en el proyecto de conclusión 4 [5] aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción. El orador señala que el Comité de Redacción tiene intención de volver a examinar ese párrafo después de que el Relator Especial haya presentado su tercer informe. La Unión Europea está de acuerdo con que se preserve esa redacción e insta a la Comisión a que adopte el mismo enfoque en ulteriores proyectos de conclusiones, por ejemplo, en los proyectos de conclusiones 5 [6] a 7 [8], para lo cual también consagraría párrafos específicos a las organizaciones internacionales.

81. **La Sra. Weiss Ma’udi** (Israel), refiriéndose al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, dice que su delegación acoge con beneplácito el texto propuesto por el Relator Especial como proyectos de conclusiones. Apoya el enfoque basado en dos elementos que propone el Relator Especial como mecanismo principal para determinar la existencia de una norma de derecho consuetudinario, y aprueba el hincapié que se hace en la necesidad de tener en cuenta las circunstancias de cada caso particular. Ese enfoque está consagrado en el párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y ha sido seguido por el Tribunal Superior de Justicia de Israel en su decisión 1983 en la causa *Bassil Abu Itta et al. c. Jefe de Judea y Samaria*.

82. Su delegación subraya la importancia del proyecto de conclusión 9 relativo a la necesidad de que la práctica pertinente sea “adecuadamente generalizada y representativa”, a fin de dar lugar a la costumbre, y el hincapié que se hace en que se preste la debida consideración a los Estados cuyos intereses se vean especialmente afectados por la identificación de una norma consuetudinaria. Con respecto al proyecto de conclusión 7, su delegación está de acuerdo con que la inacción puede constituir un tipo de práctica de los Estados que refleje la existencia de una norma de derecho consuetudinario aplicable. Concuere con la opinión de que las declaraciones contradictorias formuladas por distintos órganos estatales disminuye la ponderación que se debe asignar a dicha práctica.

83. Su delegación también está de acuerdo con el Relator Especial en que las acciones de los agentes no estatales no constituyen una práctica a los fines de la formación o identificación de las normas del derecho internacional consuetudinario. Ampliar el alcance de los posibles actores para ese análisis a actores distintos de los agentes estatales entraña el riesgo de parcialidad política. También se plantea la cuestión de la forma en que, desde un punto de vista práctico, el alcance y la naturaleza de los agentes no estatales se han de incluir en ese análisis, o excluir de él. Israel apoya firmemente un enfoque que haga hincapié en los Estados como las únicas fuentes de normas internacionales de carácter consuetudinario. Por lo tanto, la identificación de esas normas debe sustentarse en un examen exhaustivo de la práctica real de los Estados, junto con la *opinio juris*. La jurisprudencia de los tribunales internacionales puede ser un medio subsidiario de identificación únicamente cuando abarque ese examen y análisis exhaustivos de la práctica de los Estados. En lo que respecta a la significación de las declaraciones orales, no se debe atribuir ninguna ponderación a las meras declaraciones políticas como prueba de una norma consuetudinaria.

84. Debe adoptarse un enfoque prudente respecto a la cuestión del derecho internacional consuetudinario “especial” o “regional” y a la cuestión relativa a saber si existen otras normas para la formación y prueba del derecho internacional consuetudinario en ámbitos jurídicos especializados. En un ordenamiento jurídico internacional, que ya de por sí acusa fragmentación, una mayor diversificación de las normas relativas a la formación y prueba de la costumbre, basada en prácticas regionales particulares o en una disciplina específica del derecho, solo ha de servir para realzar la incoherencia y la incertidumbre y causar mayores discrepancias entre los Estados. Su delegación hace suya la pertinente aclaración del Relator Especial en el sentido de que no todos los actos internacionales tienen trascendencia jurídica, tales como los actos de *comitas gentium*, cortesía y tradición. Ciertos actos realizados *ex gratia* por los Estados no debe considerarse necesariamente que constituyen una práctica estatal u *opinio juris*.

85. Por lo que respecta al resultado de la labor de la Comisión, su delegación está de acuerdo con que el objetivo debe ser formular un conjunto de conclusiones y comentarios que sirvan de guía interpretativa general

para los tribunales internacionales y nacionales y los profesionales.

86. En relación con el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, como cuestión de principio Israel atribuye gran importancia a la protección del medio ambiente, en particular en el contexto de los conflictos armados. Con respecto al informe preliminar de la Relatora Especial (A/CN.4/674), Israel comparte la opinión de que las leyes de los conflictos armados contienen un conjunto de normas y principios que encaran adecuadamente la cuestión de la protección del medio ambiente. Por consiguiente, acoge con agrado la decisión de la Relatora Especial de centrarse en la identificación de las obligaciones y los principios jurídicos ya existentes, y está de acuerdo con que los proyectos de directrices no vinculantes pueden ser el mejor enfoque del tema.

87. Su delegación apoya el enfoque de excluir del ámbito de la investigación determinadas cuestiones como la protección del patrimonio cultural, el efecto de determinadas armas y el derecho de los refugiados, pues sobre ellas se dispone plenamente en otras normas de derecho interno. El ámbito de las deliberaciones no debería ampliarse para abarcar un análisis más amplio de las leyes de los conflictos armados, sino que debe focalizarse en el asunto definido. Su delegación está de acuerdo con la Relatora Especial en que las normas de derechos humanos son independientes y se sustentan en principios diferentes del derecho ambiental internacional. En consecuencia, el alcance de la labor se debe limitar a la cuestión que se examina, sin incluir otras esferas jurídicas conexas, como el acervo de normas jurídicas sobre los pueblos indígenas.

88. Con respecto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, su delegación ha observado que la aplicación provisional de los tratados no forma parte de la política general de Israel con respecto al derecho dimanado de los tratados. Sin embargo, únicamente en circunstancias excepcionales puede un tratado aplicarse de forma provisional. Esas circunstancias excepcionales pueden abarcar casos de urgencia y casos en los que una pronta aplicación será de gran importancia política o financiera. Esa aplicación provisional requeriría la aprobación previa del Gobierno, que incluirá una exposición de las circunstancias extraordinarias que justifican la aplicación provisional del tratado en el caso concreto. Todos los tratados que Israel ha aplicado

provisionalmente hasta la fecha han sido previamente aprobados por el Gobierno. La decisión del Gobierno ha incluido la aprobación del propio tratado y de su aplicación provisional.

89. En relación con el tema “La cláusula de la nación más favorecida”, la labor realizada hasta la fecha pone de relieve la complejidad de dicha cláusula en los tratados bilaterales de inversión. Reviste particular interés la cuestión del alcance y la cobertura de esas cláusulas en lo que respecta a los mecanismos de solución de diferencias en los tratados bilaterales de inversión y los capítulos sobre inversiones que contienen los acuerdos comerciales. Israel reitera la importancia que atribuye al principio de que las partes que negocien acuerdos den su consentimiento respecto del alcance y la cobertura de las cláusulas de la nación más favorecida, en particular el consentimiento en excluir ciertas disposiciones del ámbito de aplicación de la cláusula.

90. Su delegación hace suyo el enfoque del Grupo de Estudio respecto de la importancia y pertinencia de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como punto de partida para la interpretación de los tratados de inversiones. Aguarda con interés la versión revisada del proyecto de informe final que la Comisión ha de examinar en su 67º período de sesiones y también el examen de la aprobación de los documentos finales pertinentes.

91. **La Sra. Zabolotskaya** (Federación de Rusia), refiriéndose en primer lugar al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, dice que, en general, su delegación acoge con beneplácito el enfoque general de la cuestión. La elección de una guía práctica como documento final hace posible preservar el carácter flexible del derecho internacional consuetudinario, velando al propio tiempo por evitar la formulación de principios sobre la formación de las normas de derecho internacional consuetudinario. Su delegación está de acuerdo con la Comisión en que una guía práctica ha de brindar asistencia a los profesionales en la tarea de identificar esas normas en la práctica.

92. A su delegación le complace que la Comisión haya podido aclarar una serie de controversias teóricas, y está de acuerdo con que tanto la práctica estatal como la *opinio juris* son necesarias para la formación de las normas del derecho internacional consuetudinario; que esa regla se aplica a todas las esferas del derecho

internacional; y que la práctica de los Estados puede consistir no solo en actos positivos, sino también en declaraciones, protestas, etc. Sin embargo, su delegación no está de acuerdo con que no haya una jerarquía predeterminada de las fuentes de esa práctica. Es obvio que la práctica de un Estado manifestada externamente es de mayor importancia para la formación de las normas de derecho internacional. Por ejemplo, la declaración de un ministro de relaciones exteriores tiene más ponderación que el fallo de un tribunal local a los efectos de establecer la existencia de una norma de esa índole. Tampoco comparte su delegación la opinión de que se requiera un plazo determinado para la formación de una norma de derecho consuetudinario. Aunque el plazo necesario para la identificación de dicha norma se está en realidad abreviando, sería prematuro decir que el transcurso del tiempo no es un elemento constitutivo en la formación de la costumbre.

93. La práctica de las organizaciones internacionales y otras entidades solo puede utilizarse como un instrumento subsidiario para la identificación de la práctica o la *opinio juris* de los Estados. La práctica de esas entidades, a diferencia de la de los Estados, no tiene sentido por derecho propio. Esa opinión es congruente con el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América)* en el que, para determinar si el principio de la no injerencia en los asuntos internos de un Estado era una norma de derecho internacional consuetudinario, se analizaron las declaraciones de los Estados en relación con la aprobación de ciertas resoluciones de la Asamblea General, pero no el hecho de que esas resoluciones se hubieran aprobado.

94. En su próximo período de sesiones, la Comisión debería, en primer lugar, examinar la interrelación entre el derecho consuetudinario y otras fuentes del derecho, incluidos los acuerdos internacionales. El documento final de la Comisión debe reafirmar que una norma de derecho consuetudinario no puede ser contraria a una norma de *jus cogens*. En segundo lugar, la Comisión debe volver a examinar el papel del silencio a la luz de la función de la objeción y del “objeto persistente” en la formación de una norma de derecho consuetudinario.

95. En cuanto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, su delegación apoya en términos generales el

enfoque del Relator Especial sobre la base de un análisis de los efectos de la aplicación provisional, en especial desde la perspectiva del derecho internacional, que haría posible formular conclusiones igualmente aplicables y útiles para todos los Estados, con independencia de su legislación interna sobre la aplicación provisional. Sin embargo, sería útil que la Comisión examinara la legislación interna de los Estados en la esfera de la aplicación provisional de los tratados, para comprender mejor la institución y su empleo por los Estados, incluso si la Comisión no puede servirse inmediatamente de los resultados para llegar a conclusiones. A ese respecto cabe mencionar el significado y la función de las normas del derecho interno en las que se funda un Estado para adoptar una decisión sobre la aplicación interna de un tratado. Si esas normas no están lo suficientemente desarrolladas, ello puede dar lugar a conflictos entre el derecho interno de los Estados y el derecho internacional.

96. Su delegación abriga dudas acerca de la caracterización que hace el Relator Especial de la decisión de aplicar provisionalmente un tratado, esto es, que se trata de un acto unilateral. Esa hipótesis no está en consonancia con el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, con arreglo al cual el procedimiento de aplicación provisional se sustenta en un acuerdo y no en una decisión unilateral.

97. La Comisión debe considerar la situación en la que, en razón de ciertas dificultades en la práctica, un tratado multilateral entra en vigor para algunos Estados y sigue siendo aplicado provisionalmente por otros Estados que aún no han expresado su consentimiento en ser partes en él. Los efectos jurídicos de ese tratado, que en principio debieran ser los mismos para todos los Estados, de hecho no son enteramente idénticos, por ejemplo con respecto a la terminación del tratado, las decisiones sobre cuestiones relativas a su revisión o la ampliación de su ámbito de aplicación.

98. La posibilidad de terminar la aplicación provisional de un tratado sin renunciar a la intención de pasar a ser parte en el futuro también requiere un examen más a fondo. Bien podría darse una situación que impida la aplicación provisional ulterior, sin que ello signifique que no es apropiado que el tratado entre en vigor una vez que la situación se resuelva. También reviste gran importancia la interpretación de la Frase “su intención de no llegar a ser parte [en un tratado]”, contenida en el artículo 25, párrafo 2, de la

Convención de Viena, que implica que un Estado debe informar a las demás partes que apliquen el tratado a fin de poner término a su aplicación provisional. La práctica de los Estados respecto de dicho artículo tal vez pueda ser útil para realizar un análisis detenido de la cuestión y al examinar el problema de la responsabilidad del Estado por la violación de las obligaciones que se deriven de la aplicación provisional de un tratado. También sería útil considerar si la aplicación provisional de un tratado puede suspenderse.

99. Respecto del tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, su delegación observa que en sus deliberaciones la Comisión no ha logrado definir claramente su alcance. La finalidad de ese estudio no fue la aplicación general de normas de derecho internacional en la esfera de la protección del medio ambiente, sino más bien su aplicación en relación con los conflictos armados. Por el momento, esa relación no es claramente perceptible.

100. El informe preliminar del Relator Especial (A/CN.4/674) se fundó en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, en la que se llegó a la conclusión de que las normas de derechos humanos eran aplicables durante un conflicto armado, aunque no en su totalidad. Esa conclusión sirvió de base para afirmar que otras normas, incluidas las normas relativas a la protección del medio ambiente, eran aplicables durante un conflicto armado. En opinión de su delegación, la cuestión de si las normas en la esfera de la protección del medio ambiente son aplicables durante un conflicto armado requiere un estudio más detallado. No es posible hacer una extrapolación automática de las conclusiones de la Corte en lo que respecta a los derechos humanos inalienables a otras ramas del derecho.

101. Su delegación reitera sus dudas sobre el enfoque de tres fases del tema. El examen de la fase I (preparación para un posible conflicto armado) en el seno de la Comisión demostró que es difícil escogerla en calidad de período específico que incide en el régimen general de las obligaciones de los Estados en la esfera de la protección del medio ambiente.

102. En cuanto a la labor futura sobre el tema, su delegación está de acuerdo con las limitaciones formuladas por la Relatora Especial en los párrafos 62,



64, 65 y 66 del informe preliminar. También estima que la cuestión de los refugiados y los desplazados y la de los pueblos indígenas no está directamente relacionada con el tema.

103. Su delegación acoge con beneplácito los progresos realizados sobre el tema “La cláusula de la nación más favorecida” y concuerda con la opinión de que el informe sobre el tema será un instrumento útil para los Estados y las organizaciones interesadas.

104. **El Sr. Reinisch** (Austria), refiriéndose en primer lugar al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, dice que su delegación apoya el objetivo de la Comisión de aclarar las cuestiones relativas a esa fuente del derecho internacional público mediante la formulación de conclusiones con comentarios.

105. Sin embargo, su delegación abriga dudas acerca de la conveniencia de definir los términos “derecho internacional consuetudinario” y “organización internacional”, que el Relator Especial propuso en sus proyectos de conclusiones. Por cuanto la expresión “derecho internacional consuetudinario” está definida en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y se trata de una definición generalmente aceptada fuera del ámbito de la Corte, no parece útil introducir una nueva definición. La redacción propuesta en el proyecto de conclusión 2 a), que fue tema de controversia en el seno de la Comisión, podría dar lugar a confusión acerca del concepto general.

106. Con respecto a la definición de “organización internacional”, su delegación no cuestiona el hecho de que las organizaciones internacionales puedan también desempeñar una función en la formación de una norma de derecho internacional consuetudinario. Con todo, no está persuadida de que sea necesario definir la expresión en el texto de los proyectos de conclusiones. Sería preferible aclarar el significado de la expresión en el comentario a los proyectos de conclusiones, como en el proyecto de conclusión 7 (Formas de la práctica). Allí se podría decir que la expresión “organización internacional” no abarca a las organizaciones no gubernamentales y que las organizaciones internacionales *qua* sujetos de derecho internacional pueden ser creadas por los Estados u otras organizaciones internacionales. Por esa razón, su delegación no está convencida de que el término “organización intergubernamental” sea apropiado.

107. Su delegación está de acuerdo con el enfoque basado en dos elementos que propone el Relator Especial para identificar las normas del derecho internacional consuetudinario. No obstante, es erróneo limitar el alcance de los posibles agentes en el proceso de formación del derecho internacional consuetudinario exclusivamente a los Estados. Otros sujetos del derecho internacional debieran también tener acceso a la posibilidad de generar normas. Es preferible que se amplíe el enfoque del Relator Especial.

108. Su delegación acoge con satisfacción asimismo la lista ilustrativa de las formas de la práctica en el proyecto de conclusión 7 y los tipos de pruebas de aceptación de una práctica como derecho en el proyecto de conclusión 11, y está de acuerdo con que ciertas manifestaciones, los actos o la inacción, podrían demostrar ambas. Hace suya la indicación en el informe de la Comisión de que es preciso seguir estudiando y aclarando la inclusión de la inacción como una forma de la práctica y también el concepto de “Estados especialmente afectados”.

109. En relación con el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, la Relatora Especial, en su informe preliminar (A/CN.4/674), trata de demostrar que la totalidad de derecho Internacional sobre la protección del medio ambiente se aplicaría a la fase I (la fase anterior a un conflicto armado). A juicio de su delegación, es innecesario examinar toda la gama del derecho ambiental, que está en un proceso permanente de desarrollo y revisión. En cambio, se debe hacer esencialmente hincapié en la relación entre el derecho ambiental y derecho internacional humanitario.

110. Dos términos de fundamental importancia para el tema exigen un debate más amplio, a saber, “medio ambiente” y “conflicto armado”. Los instrumentos jurídicos internacionales en vigor contienen definiciones muy diferentes de “medio ambiente”. La definición aprobada por la Comisión en los Principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas parecería un punto de partida apropiado. Una definición que también se relacione con el patrimonio cultural sería demasiado amplia para el tema. En cuanto al término “conflicto armado”, la definición utilizada en el derecho internacional humanitario también se debería aplicar en el contexto actual. Esa definición abarca los conflictos armados

internacionales y los que no son de índole internacional y, por lo tanto, no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

111. Su delegación reitera la necesidad de coordinar la labor de la Comisión sobre el tema con la labor del Comité Internacional de la Cruz Roja. Aunque no están incluidos en el tema, los regímenes de armas específicas guardan, no obstante, una relación con el tema. A ese respecto, su delegación señala a la atención la próxima Conferencia de Viena sobre el Impacto Humanitario de las Armas Nucleares, que tendrá lugar los días 8 y 9 de diciembre de 2014.

112. Las decisiones recientes sobre la aplicación provisional en relación con el Tratado sobre el Comercio de Armas y la Convención sobre las Armas Químicas han puesto de relieve la especial importancia del tema “Aplicación provisional de los tratados”. En su segundo informe (A/CN.4/675), el Relator Especial identificó cuatro tipos de situaciones en las que puede aplicarse el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Sin embargo, su delegación se pregunta si puede interpretarse que el artículo 25 de la Convención de Viena autoriza a un Estado a declarar unilateralmente la aplicación provisional de un tratado cuando el propio tratado guarda silencio sobre la cuestión. Dado que se considera que mediante la aplicación provisional se establecen relaciones convencionales entre los Estados partes, bien se puede aducir que la aplicación provisional unilateral obligaría a los Estados partes a aceptar relaciones que dimanen de un tratado con un Estado sin su consentimiento. Ese consentimiento comúnmente se expresa mediante las cláusulas de ratificación y adhesión de un tratado o una cláusula especial en el tratado que autorice su aplicación provisional.

113. La aplicación provisional de un tratado mediante una declaración unilateral en ausencia de una cláusula especial en el tratado podría tener lugar únicamente en el caso en que pueda establecerse que los Estados negociadores han convenido en ese procedimiento de algún otro modo de conformidad con el artículo 25, párrafo 1 b), de la Convención de Viena. Sin embargo, esa conclusión no significa que pueda descartarse la posibilidad de que un Estado pueda comprometerse a respetar las disposiciones de un tratado en virtud de una declaración unilateral sin obtener el acuerdo de los

demás Estados negociadores. Si bien la aplicación provisional ordinaria da lugar al nacimiento de derechos y obligaciones convencionales con los demás Estados negociadores, la aplicación provisional resultante de una declaración unilateral solo puede hacer nacer obligaciones para el Estado declarante. Ese principio se refleja en los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados que pueden hacer nacer obligaciones jurídicas, aprobados por la Comisión en 2006, en virtud de los cuales una declaración unilateral entraña obligaciones para el Estado que la ha formulado y no puede generar obligaciones que incumben a otros Estados sin el consentimiento de estos.

114. En cuanto a los efectos de la aplicación provisional, su delegación comparte la opinión del Relator Especial de que el incumplimiento de las disposiciones pertinentes de un tratado aplicado provisionalmente entraña la responsabilidad del Estado que puede ser invocada por los demás Estados partes.

115. Austria sigue considerando que la labor prevista por la Comisión sobre el tema “La cláusula de la nación más favorecida” es una valiosa contribución para elucidar problemas concretos de derecho económico internacional. Como la propia Comisión ha sugerido, su labor debería consistir en un estudio sistemático de las cuestiones principales, y no en una tentativa para formular proyectos de artículos. Las interpretaciones sumamente discutibles de las cláusulas de la nación más favorecida, en particular en el ámbito del derecho internacional en materia de inversiones, ponen de manifiesto la necesidad de un enfoque prudente.

116. **La Sra. Chigiyal** (Estados Federados de Micronesia), en relación con el tema “Aplicación provisional de los tratados”, dice que, cuando dos o más Estados han convenido en quedar obligados por las cláusulas de un tratado, ello significa que han puesto sus intereses nacionales, aspiraciones y, posiblemente, su soberanía a merced de las otras partes en el tratado. Se trate de la paz, la defensa, el comercio, la economía, la unión económica o alguna otra cuestión importante, un tratado imparte un cierto grado de estabilidad y previsibilidad a las relaciones internacionales y constituye una fuente fecunda de normas y principios del derecho internacional. Dadas las ramificaciones de gran alcance de los tratados internacionales válidamente celebrados, es importante que las partes en un tratado estén enteradas de cuándo

se les aplica y las vincula, en particular antes de que el tratado entre en vigor. El examen de la Comisión respecto de la aplicación provisional de los tratados es, por lo tanto, de crítica importancia.

117. Micronesia tiene un extenso historial en materia de aplicación provisional de los tratados. Cuando egresó del régimen de administración fiduciaria, notificó a las Naciones Unidas que tenía intención de aplicar provisionalmente diversos tratados que los Estados Unidos, en su calidad de Potencia administradora, habían hecho extensivos a Micronesia, durante el período de administración fiduciaria, hasta el momento en que los Estados Federados de Micronesia hubieran concluido un examen exhaustivo para determinar si oficialmente se adherirían a esos tratados en calidad de soberano independiente. La aplicación provisional de los tratados, por lo tanto, ha sido uno de los primeros actos de Micronesia en el marco del derecho internacional, y sigue siendo un tema de gran interés para el país.

118. Micronesia no es parte en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. En su opinión, sin embargo, el artículo 25 de la Convención forma parte del derecho internacional consuetudinario, aunque su contenido específico y sus parámetros aún no se han establecido de manera autoritativa. Aunque los redactores de la Convención contendieron con la adecuación del artículo 25 a la luz de la cuestionable situación jurídica del mecanismo de aplicación provisional en ese momento, no se puede dudar de la utilidad del mecanismo, en particular con respecto a poner rápidamente en marcha la aplicación de los tratados y a asegurar la continuidad de las funciones en sucesivos regímenes convencionales. Sin lugar a dudas, los Estados han hecho un uso generalizado del mecanismo antes y después de que el artículo 25 se consagrara en la Convención.

119. Su delegación acoge con beneplácito la decisión del Relator Especial de centrar la atención en su labor actual en los efectos jurídicos de la aplicación provisional de los tratados. Ese enfoque práctico ampliará el entendimiento por los Estados de las funciones concretas de la aplicación provisional y, cabe esperar, llevará a una mayor utilización del mecanismo. A juicio de su delegación, el mecanismo hace nacer derechos y obligaciones jurídicos para el Estado que lo invoca, del mismo modo que si el tratado hubiera entrado en vigor para ese Estado, pero el ejercicio y cumplimiento de esos derechos y obligaciones pueden

quedar limitados, sea por los términos del tratado que se esté aplicando provisionalmente, sea mediante acuerdo discreto entre las partes en la negociación del tratado que autorice su aplicación provisional. De ninguna manera puede la aplicación provisional de un tratado plasmar en la modificación de los derechos y obligaciones mismos, a pesar de que el ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones puedan ser limitados durante la aplicación provisional del tratado. Como corolario necesario, si un Estado se compromete a aplicar provisionalmente un tratado, pero no cumple una obligación dimanante de él que debe aplicarse provisionalmente, esa omisión constituye un hecho internacionalmente ilícito que entraña la responsabilidad internacional del Estado. Otro corolario necesario, y de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena, es que un Estado, que válidamente ha optado por aplicar provisionalmente el tratado, pero luego no cumple sus obligaciones en virtud de él, no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación. Dado que la aplicación provisional es un arbitrio concebido para acelerar la aplicación de los tratados y asegurar su continuidad, los Estados deben velar por servirse de ese mecanismo desde un principio; de lo contrario, el ejercicio carece de sentido.

120. Su delegación alienta a la Comisión a que considere la posibilidad de distinciones jurídicas, si procede, entre, por una parte, la aplicación provisional de un tratado que aún no ha entrado en vigor a nivel internacional, pero que el Estado ha ratificado de conformidad con su propio régimen constitucional, y por otra parte, la aplicación provisional de un tratado que ha entrado en vigor a nivel internacional, pero que no ha entrado en vigor para el Estado debido a demoras en la ratificación del tratado en razón de su propio régimen constitucional. En esta última situación, en el supuesto de que el Estado pueda aplicar provisionalmente un tratado que no ha entrado en vigor para ese Estado, a pesar de que entre en vigor a nivel internacional, se plantea la cuestión relativa a saber cuáles son las consecuencias jurídicas internacionales, si procede, para un Estado cuando no ha cumplido las obligaciones contraídas en virtud de un tratado que aplica provisionalmente.

121. Tal vez sabedora de los efectos expansivos de los tratados, la comunidad internacional ha evitado concertar tratados multilaterales en los últimos años, en tanto los tratados multilaterales ya concertados han

tropezado con dificultades para obtener un número suficiente de ratificaciones para entrar en vigor. En ese contexto, el mecanismo de aplicación provisional es un instrumento vital para impulsar y sostener las obligaciones dimanantes de los tratados en forma expeditiva y continuada. La labor de la Comisión sobre el tema es, pues, importante y oportuna.

122. **El Sr. Horna** (Perú), en relación con el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que el Perú no ha sancionado legislación ni ha contraído compromisos en instrumentos jurídicos internacionales que se refieran específicamente a la cuestión, ni tampoco hay jurisprudencia que afecte al Perú en cuanto a la aplicación directa del derecho ambiental internacional o interno en controversias relativas a situaciones de conflicto armado. Sin embargo, cabe señalar que, en su resolución 56/4, la Asamblea General proclamó el 6 de noviembre de cada año Día Internacional para la Prevención de la Explotación del Medio Ambiente en la Guerra y los Conflictos Armados. Esa resolución se fundó en el principio de la protección del medio ambiente, ya que las consecuencias de un conflicto armado producen efectos a largo plazo en los ecosistemas y los recursos naturales que, a veces, trascienden las fronteras nacionales.

123. Los conflictos armados inciden incuestionablemente en la sostenibilidad, un principio reconocido en diversos instrumentos internacionales en los que el Perú es parte, incluidos, entre otros, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, la Convención sobre la Diversidad Biológica y el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. Así pues, el marco de la obligación de proteger el medio ambiente en tiempo de paz está bien establecido. Por lo tanto, sería adecuado examinar el tema sobre la base de un análisis de los Convenios de Ginebra de 1949 en cuanto estos guardan relación con el régimen de protección del medio ambiente nacional e internacional. En ese sentido, se deben tener en cuenta los instrumentos relativos al tráfico ilícito de armas en tiempo de guerra y sus consecuencias en relación con las convenciones antes mencionadas, habida cuenta del efecto de ese tráfico para la vida humana, el medio ambiente, los ecosistemas, la salud pública y la sostenibilidad.

124. Es importante examinar todos los aspectos de las repercusiones que la guerra tiene sobre el medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, en particular la contaminación debido a fugas de combustible y productos químicos causadas por ataques con bombas; el saqueo indiscriminado de los recursos naturales por las fuerzas armadas; los peligros para las tierras, los hogares y la vida humana de resultas de las minas terrestres, los artefactos explosivos sin detonar y otros restos explosivos de guerra; y la degradación del medio ambiente causada por asentamientos masivos para acoger a poblaciones desplazadas.

125. Los instrumentos internacionales estatuyen sobre las armas nucleares, químicas y biológicas, pero también es menester tener en cuenta la amenaza desconocida de nuevas tecnologías para el medio ambiente. A las partes en los conflictos armados les incumbe observar las normas y los acuerdos internacionales sobre las leyes de la guerra, incluidos los Convenios de Ginebra. Algunas de esas normas, como las relativas a la destrucción deliberada de las tierras agrícolas, también se aplican al medio ambiente.

126. Las recomendaciones de la Relatora Especial sobre la aplicación de los principios de prevención y precaución en caso de conflicto armado están reconocidas no solo en las Declaraciones de Estocolmo y Río, sino también en la Constitución del Perú, que consagra la sostenibilidad, el derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y otros derechos relativos a la protección de la diversidad biológica, y en su legislación, políticas y programas nacionales de protección del medio ambiente.

127. **El Sr. Hernes** (Noruega), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) y refiriéndose en primer lugar al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, dice que los países nórdicos acogen con beneplácito un documento final en la forma de conclusiones, pues es el instrumento más apropiado para ayudar a los profesionales en la materia. Los países nórdicos están de acuerdo con el enfoque del Relator Especial de centrarse inicialmente en los dos elementos constitutivos de las normas del derecho internacional consuetudinario, y aprueban las limitaciones sugeridas en relación con el alcance del tema, tal como se las expresa en el título mismo del tema, y la exclusión de la cuestión del *jus cogens*.

128. En cuanto al proyecto de conclusión 6 propuesto por el Relator Especial, los países nórdicos están de acuerdo con que la regla general para determinar la práctica de los Estados ha de ser que un hecho sea o no atribuible al Estado en cuestión y que la regla de atribución sea la misma que en virtud de las normas sobre la responsabilidad del Estado. Sin embargo, es necesario excluir, por ejemplo, los actos *ultra vires* que, de conformidad con las normas sobre la responsabilidad del Estado, pueden ser atribuibles al Estado de que se trate, pero no se deben considerar como medios de prueba de la costumbre.

129. Los países nórdicos acogen con agrado la redacción en el proyecto de conclusión 7 a tenor de la cual la práctica puede adoptar diversas formas. Los países nórdicos concuerdan con que la práctica general también puede expresarse por medio de la inacción. Con todo, las condiciones precisas respecto de cuándo se da ese caso se deben examinar más a fondo, en particular qué tipo de circunstancias han de imperar y qué intereses han de estar en juego para que la inacción sea pertinente. Del mismo modo que se atribuye una ponderación particular a los actos de los Estados especialmente afectados, en los proyectos de conclusiones atinadamente se imputa más importancia a la inacción de los Estados especialmente afectados. Que la inacción pueda servir como medio de prueba de aceptación como derecho, como se sugiere en el párrafo 3 del proyecto de conclusión 11, puede ser aceptado como regla general, pero las circunstancias del momento en que esa regla entra en juego se deben estudiar más a fondo.

130. Los países nórdicos son conscientes de que la cuestión de si las organizaciones internacionales pueden o no contribuir a la creación de la costumbre no se abordará hasta el tercer informe del Relator Especial. A su juicio, sin embargo, las organizaciones internacionales pueden desempeñar esa función, sobre todo cuando han sido facultadas por los Estados Miembros a ejercer la competencia en su nombre en negociaciones internacionales. Por lo tanto, al menos en aquellos casos en que se pueda decir que las organizaciones internacionales actúan en el plano internacional en nombre de los Estados, parece atinado autorizar esa práctica de contribuir a la formación de la costumbre. En la medida en que algunas organizaciones internacionales pueden actuar únicamente previa decisión unánime o tienen miembros u órganos con derecho de veto, el Relator

Especial debería examinar si la inacción de una organización internacional puede ser de distinta naturaleza de la inacción de un Estado con respecto a la identificación de las formas de la práctica en relación con el párrafo 4 del proyecto de conclusión 7.

131. Por lo que respecta al tema "Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados", los países nórdicos consideran que es fundamental realzar la protección del medio ambiente antes de los conflictos armados, en el curso de estos y después de estos. La aclaración de las normas vigentes de derecho internacional bien puede ayudar a lograr ese objetivo. Los países nórdicos, por lo tanto, acogen con agrado la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa de trabajo.

132. En su informe preliminar (A/CN.4/674), la Relatora Especial observó que la protección del medio ambiente en los conflictos armados hasta ese momento se había considerado principalmente a través del prisma del derecho de los conflictos armados. Los países nórdicos concuerdan con la Relatora Especial en que esa perspectiva es demasiado limitada, ya que en el derecho internacional moderno se reconoce que el derecho internacional aplicable durante los conflictos armados puede ser más amplio que el derecho de los conflictos armados. La Comisión señaló claramente en su labor reciente relativa a los efectos de los conflictos armados sobre los tratados que la existencia de un conflicto armado no conllevaba *ipso facto* la terminación o la suspensión de la vigencia de los tratados. De hecho, en su proyecto de artículos, la Comisión incluye una lista indicativa de los tratados cuyo tema implica que continúan aplicándose durante los conflictos armados.

133. Dados esos antecedentes, los países nórdicos apoyan el enfoque de tres fases adoptado por la Relatora Especial. Su informe sobre las normas y principios aplicables a la protección del medio ambiente en tiempo de paz (fase I) echará los cimientos necesarios para continuar los trabajos y el debate sobre las medidas que han de adoptarse durante los conflictos armados (fase II) y después de esos conflictos (fase III). Los países nórdicos también están de acuerdo con la Relatora Especial en que no puede haber una línea divisoria estricta entre las tres etapas. Identificar y aclarar las obligaciones aplicables durante los conflictos armados será un paso importante para atenuar los daños al medio ambiente en dichas situaciones. Además, conviene en que el alcance del



tema debe restringirse por razones prácticas, procesales y sustantivas, por lo cual es necesario excluir ciertas cuestiones. Concuerdan en general con las limitaciones propuestas en el informe. En general, el informe preliminar sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados constituye un muy buen fundamento para continuar los trabajos sobre el tema.

134. Los Gobiernos de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia, junto con sus Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, prosiguen su labor sobre la cuestión, en consonancia con el compromiso contraído con ocasión de la XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja celebrada en 2011. Su plan de trabajo consta de dos partes. La primera parte corresponde a un estudio empírico de los efectos de los conflictos armados sobre el medio ambiente, sustentado en el examen de una muestra representativa de conflictos armados contemporáneos. Ese estudio está muy adelantado. En segundo lugar, se organizará una reunión internacional de expertos para analizar el régimen jurídico aplicable a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados e identificar las lagunas de que pueda adolecer, con arreglo a los datos empíricos recogidos en el informe del estudio. Las conclusiones de la reunión de expertos se transmitirán a la XXXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que se celebrará en 2015.

135. Con respecto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, los países nórdicos expresan su apoyo a la decisión del Relator Especial de no embarcarse en un estudio comparativo de las normativas nacionales sobre la materia. Que un Estado recurra o no a la aplicación provisional es esencialmente una cuestión constitucional y normativa.

136. La Comisión expresó su acuerdo con la opinión de que la aplicación provisional de un tratado producía efectos jurídicos y podía hacer nacer obligaciones jurídicas, y que esas obligaciones eran idénticas a las que existirían si el tratado mismo estuviera en vigor para dicho Estado. A juicio de los países nórdicos, la aplicación provisional al amparo del artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados va más allá de la obligación general de no frustrar el objeto y el fin del tratado con anterioridad a su entrada en vigor. La cuestión de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de un tratado aplicado provisionalmente requiere un estudio más a fondo.

137. Es de presumir que en el análisis del tema se identificarán las ventajas y flaquezas de diferentes modelos de aplicación provisional y, en consecuencia, se puede decir que la labor de la Comisión se beneficiará de un análisis más detallado de los diferentes modelos. Ello abarca la posibilidad de que un Estado declare unilateralmente su intención de aplicar provisionalmente un tratado cuando la fuente de la aplicación provisional no dimane de una disposición del propio tratado.

138. El Relator Especial solicitó más información sobre la práctica de los Estados a fin de que sirviera de base para extraer conclusiones. En el pasado, los países nórdicos mencionaron ejemplos de acuerdos en que se había recurrido a la aplicación provisional, por ejemplo, el Acuerdo General de Seguridad sobre la Protección Mutua y el Intercambio de Información Clasificada entre los Países Nórdicos de 2010 y el Tratado sobre el Comercio de Armas de 2013. Un modelo de aplicación provisional lo constituye la aprobación de la decisión 1/CMP.8, en la que la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto reconoció que las partes podían aplicar provisionalmente la enmienda de Doha hasta tanto entrara en vigor de conformidad con los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto; las partes podían notificar al Depositario de su intención de hacerlo. Los países nórdicos aplicaron provisionalmente los tratados antes mencionados, con los mismos efectos jurídicos que si hubieran entrado oficialmente en vigor.

139. Es posible que muchas veces lleve algún tiempo dar cumplimiento a los requisitos constitucionales para la ratificación del número requerido de Estados partes. La aplicación provisional en esos casos puede ser un mecanismo apropiado para que el tratado entre en vigor en fecha temprana. Por lo tanto, sería útil que la Comisión pudiera desarrollar modelos de cláusulas sobre la aplicación provisional.

140. La cuestión de la aplicación provisional de los tratados por las organizaciones internacionales debe abordarse como parte de la labor futura sobre el tema. Por ejemplo, se recurre comúnmente a la aplicación provisional en los acuerdos de cooperación concertados por la Unión Europea y sus Estados miembros con un tercer Estado.

### **Organización de los trabajos**

141. **El Sr. Saeed** (Sudán) dice que hace uso de la palabra para plantear una preocupación suya y de otras delegaciones con respecto a los métodos de trabajo de la Comisión. Desea reiterar que su delegación tiene plena confianza en el Presidente de la Comisión y en toda la Mesa y hasta ahora ha estado muy satisfecha con la forma en que están conduciendo la labor de la Comisión. Su delegación recibió un mensaje de correo electrónico distribuido por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional en el que se invita a las delegaciones a una reunión que se celebrará fuera de los locales de las Naciones Unidas, en una misión que se ha ofrecido generosamente a acoger la reunión, sobre cuestiones relativas a la labor del Grupo de Trabajo. Su delegación no propugna la práctica de celebrar fuera del recinto de las Naciones Unidas reuniones que debieran en ese recinto. Su delegación insta al Presidente a que intervenga a fin de mantener la integridad de las Naciones Unidas y gestione mejores arreglos para la lectura del proyecto de resolución sobre el tema. La sesión no está destinada a la lectura de algún párrafo específico sobre el cual ciertas delegaciones sientan preocupación; sino más bien a la lectura de todo el proyecto de resolución, respecto del cual, en la medida en que su delegación está al corriente del asunto, el Presidente del Grupo de Trabajo es el único coordinador.

142. **El Presidente** dice que la información que la delegación del Sudán ha proporcionado anteriormente no se le ha comunicado, pero que toma la debida nota.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*